**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E. -**

La suscrita Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado **Ing. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA**, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confieren los arábigos 58 y 68 fracción I de la Constitución Particular del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea, a fin de presentar iniciativa con carácter de decreto con el propósito de **reformar diversas disposiciones de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua,** la que se presenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Protejamos a nuestros infantes.

El apartado segundo del numeral tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga a los Estados partes de este instrumento internacional a proteger a la infancia, inclusive tomar las medidas legislativas necesarias para lograr esa protección.

“Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

En la misma tesitura, el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, manifiesta: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Así, en el año 2019, nace al mundo jurídico la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

Los últimos acontecimientos que tristemente se han expuesto en Ciudad Juárez, en donde niñas y niños han sido víctimas de delitos de índole sexual y malos tratos y que, según las investigaciones, se han realizado en el interior de Centros de Atención Infantil, y por si fuera poco, aparecen como probables responsables, personal del propio centro.

Realizando un análisis de esta ley, creemos que existen áreas de oportunidad para reforzar puntos en materia de seguridad de nuestra infancia, así como para la profesionalización del personal que presta este servicio.

En el mismo orden de ideas y a fin de no vulnerar derechos de las niñas y niños, es que se propone que los Centros de Atención Infantil, deberán contar con personal especializado en atención de niños con neuro espectros, promoviendo así la inclusión.

De igual manera, se propone la posibilidad de que los Centros, puedan contar con maestros pertenecientes al programa USAER, Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), instancias técnico-operativas de la educación especial encargadas de proporcionar apoyos técnicos, metodológicos y conceptuales a los centros de educación básica.[[1]](#footnote-1)

Esta iniciativa, también propone la posibilidad de que los Centros realicen convenios de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a fin de realizar exámenes psicométricos al personal a cargo del cuidado de los infantes, antes de su contratación y durante el tiempo en que presten sus servicios profesionales.

Aunado a lo anterior, se exige la colocación adecuada del sistema de monitoreo, prohibiendo puntos ciegos e informando a los padres de familia el estado que guarda dicho sistema, es decir, deberán informar a los padres de familia sobre algún desperfecto.

En otro orden de ideas, quisiera destacar que el Comité de los Derechos del Niño, en su observación General número trece, manifestó lo siguiente: “*La Convención impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.”*

Es por ello que nace esta iniciativa, los puntos que aquí se tratan surgieron a raíz de diversas reuniones con padres y madres de las niñas y niños víctimas de estos atroces delitos que se han cometido en perjuicio de inocentes.

A efecto de una mejor ilustración sobre los artículos que se propone reformar, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| ACTUAL | PROPUESTA DE REDACCIÓN |
| Artículo 12. Los servicios en materia de cuidados infantiles deberán otorgarse con calidad, calidez, seguridad y protección, en condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo y con pleno respeto de los derechos humanos.  Además de lo previsto en el párrafo anterior, los servicios deberán otorgarse con pertinencia cultural cuando se trate de Centros de Atención Infantil con un modelo especializado acorde al grupo poblacional que se atienda. | Artículo 12. Los servicios en materia de cuidados infantiles deberán otorgarse con calidad, calidez, seguridad y protección, en condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo y con pleno respeto de los derechos humanos.  Además de lo previsto en el párrafo anterior, los servicios deberán otorgarse con pertinencia cultural cuando se trate de Centros de Atención Infantil con un modelo especializado acorde al grupo poblacional que se atienda.  **También se deberá contar con personal especializado para la atención infantil con neuro espectros.** |
| Artículo 14. Los Centros de Atención Infantil, al igual que las personas prestadoras de servicios que conforme al modelo adoptado impartan educación básica, además de cumplir con el presente ordenamiento, estarán sujetos a las disposiciones legales y administrativas en materia educativa.  Cuando carezcan de los servicios educativos escolarizados a que hace referencia el párrafo anterior, pero acepten niñas y niños desde los cuarenta y tres días de su nacimiento y hasta los cuatro años de edad no cumplidos, a fin de garantizar el derecho que poseen a la educación, deberán contar con capacitación y conocimientos en buenas prácticas de crianza, alimentación, actividades educativas y recreativas que promuevan los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora, como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de las personas en edad temprana.  Los rubros básicos en que deberán recibir capacitación las personas que laboran para los Centros de Atención Infantil y las personas prestadoras de servicios, serán derechos humanos con enfoque para la niñez, así como aspectos asociados a la salud, cuidado e higiene personal, desarrollo cognitivo, social, físico, afectivo y emocional para la primera infancia, atendiendo a las funciones y actividades que desempeñen. | Artículo 14. Los Centros de Atención Infantil, al igual que las personas prestadoras de servicios que conforme al modelo adoptado impartan educación básica, además de cumplir con el presente ordenamiento, estarán sujetos a las disposiciones legales y administrativas en materia educativa.  Cuando carezcan de los servicios educativos escolarizados a que hace referencia el párrafo anterior, pero acepten niñas y niños desde los cuarenta y tres días de su nacimiento y hasta los cuatro años de edad no cumplidos, a fin de garantizar el derecho que poseen a la educación, deberán contar con capacitación y conocimientos en buenas prácticas de crianza, alimentación, actividades educativas y recreativas que promuevan los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora, como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de las personas en edad temprana.  Los rubros básicos en que deberán recibir capacitación las personas que laboran para los Centros de Atención Infantil y las personas prestadoras de servicios, serán derechos humanos con enfoque para la niñez, así como aspectos asociados a la salud, cuidado e higiene personal, desarrollo cognitivo, social, físico, afectivo y emocional para la primera infancia, atendiendo a las funciones y actividades que desempeñen.  **Los Centros de Atención Infantil que impartan educación básica, deberán solicitar personal especializado a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular USAER o en su caso, deberán contar con el denominado maestro sombra cuando se detecte en el alumnado algún tipo de neuro divergencia.** |
| Artículo 21. Las personas prestadoras de servicios deberán colocar en los Centros de Atención Infantil, de manera visible para las personas usuarias, lo siguiente:  I. La licencia de funcionamiento que se les otorgó.  II. El aviso de la inspección más reciente realizada por las autoridades verificadoras.  III. Información sobre la autoridad ante la que se puede presentar una queja o que esté encargada de la supervisión de los servicios que brinda el Centro de Atención Infantil. IV. La capacidad instalada y ocupación diaria de niñas, niños y adolescentes.  V. Menú semanal.  VI. Rutina de actividades para fomentar el desarrollo integral infantil. | Artículo 21. Las personas prestadoras de servicios deberán colocar en los Centros de Atención Infantil, de manera visible para las personas usuarias, lo siguiente:  I. La licencia de funcionamiento que se les otorgó.  II. El aviso de la inspección más reciente realizada por las autoridades verificadoras.  III. Información sobre la autoridad ante la que se puede presentar una queja o que esté encargada de la supervisión de los servicios que brinda el Centro de Atención Infantil. IV. La capacidad instalada y ocupación diaria de niñas, niños y adolescentes.  V. Menú semanal.  VI. Rutina de actividades para fomentar el desarrollo integral infantil.  **VII. Las cédulas profesionales del personal que deba poseer este requisito para la prestación del servicio.**  **VIII. Estado que guarda el equipo de monitoreo** |
| Artículo 23. Si la persona beneficiaria no cuenta con afiliación a alguna institución que le proporcione servicio médico y carezca de póliza de seguro de gastos médicos o su equivalente, el Centro de Atención Infantil o las personas prestadoras de servicios respectivas deberán informarlo a la Secretaría de Salud del Estado, con la finalidad de que se le afilie al Sistema de Protección Social en Salud. | Artículo 23. Si la persona beneficiaria no cuenta con afiliación a alguna institución que le proporcione servicio médico y carezca de póliza de seguro de gastos médicos o su equivalente, el Centro de Atención Infantil o las personas prestadoras de servicios respectivas deberán informarlo a la Secretaría de Salud del Estado, con la finalidad de que se le afilie al Sistema de Protección Social en Salud, **lo anterior en un lapso no mayor a tres días a partir del inicio de asistencia al Centro.** |
| Artículo 24. Si al ingresar la persona beneficiaria al Centro de Atención Infantil o durante su estancia, el personal detecta que presenta lesiones físicas, requerirá a la persona usuaria para que informe a quien preste el servicio las causas que las hayan originado.  Cuando se detecten lesiones físicas que hagan presumir malos tratos o la posible comisión de algún delito, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, o su equivalente en el ámbito municipal. | Artículo 24. Si al ingresar la persona beneficiaria al Centro de Atención Infantil o durante su estancia, el personal detecta que presenta lesiones físicas, requerirá a la persona usuaria para que informe a quien preste el servicio las causas que las hayan originado.  Cuando se detecten lesiones físicas que hagan presumir malos tratos o la posible comisión de algún delito, **de manera inmediata** se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, o su equivalente en el ámbito municipal. |
| Artículo 48. En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.  Los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. | Artículo 48. En los Centros de Atención Infantil se deberán instalar de manera obligatoria equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de las personas menores de edad en términos de las disposiciones legales aplicables.  Los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, **evitando puntos ciegos, de alta calidad y con una visión de no menos de 200 grados.** |
| Sin correlativo | **Art. 53 Bis. El instituto deberá realizar convenio de colaboración con el Sistema de Seguridad Pública a efecto de que antes de la contratación de personal y de manera frecuente, se realice a las personas prestadoras de servicios y el personal que labore en los Centros de Atención Infantil exámenes psicométricos, así como exámenes de confianza.** |
| Artículo 68. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes instancias:  I. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, que lo presidirá.  II. Secretaría General de Gobierno. III. Secretaría de Salud.  IV. Secretaría de Educación y Deporte.  V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  VI. Fiscalía General del Estado.  VII. Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.  VIII. DIF Estatal.  IX. Coordinación Estatal de Protección Civil.  X. Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. XI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.  XII. Secretaría de Seguridad Pública del Estado. | Artículo 68. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes instancias:  I. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, que lo presidirá.  II. Secretaría General de Gobierno. III. Secretaría de Salud.  IV. Secretaría de Educación y Deporte.  V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.  VI. Fiscalía General del Estado.  VII. Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.  VIII. DIF Estatal.  IX. Coordinación Estatal de Protección Civil.  X. Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. XI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.  XII. Secretaría de Seguridad Pública del Estado.  **XIII. Del Congreso del Estado la diputada o diputado que presida la comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, así como quien presida la comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.** |
|  |  |
|  |  |

**Por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:**

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 12, 14, 21, 23, 24, 48 y 68, se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar al tenor del siguiente:**

**Artículo 12.** …

**También se deberá contar con personal especializado para la atención infantil con neuro espectros.**

**Artículo 14.** …

**Los Centros de Atención Infantil que impartan educación básica, deberán solicitar personal especializado a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular USAER o en su caso, deberán contar con el denominado maestro sombra cuando se detecte en el alumnado algún tipo de neuro divergencia.**

**Artículo 21.** Las personas prestadoras de servicios deberán colocar en los Centros de Atención Infantil, de manera visible para las personas usuarias, lo siguiente:

De la I a la V..

**VI. Rutina de actividades para fomentar el desarrollo integral infantil.**

**VII. Las cédulas profesionales del personal que deba poseer este requisito para la prestación del servicio.**

**VIII. Estado que guarda el equipo de monitoreo**

**Artículo 23.** Si la persona beneficiaria no cuenta con afiliación a alguna institución que le proporcione servicio médico y carezca de póliza de seguro de gastos médicos o su equivalente, el Centro de Atención Infantil o las personas prestadoras de servicios respectivas deberán informarlo a la Secretaría de Salud del Estado, con la finalidad de que se le afilie al Sistema de Protección Social en Salud, **lo anterior en un lapso no mayor a tres días a partir del inicio de asistencia al Centro.**

**Artículo 24.** …

Cuando se detecten lesiones físicas que hagan presumir malos tratos o la posible comisión de algún delito**, de manera inmediata** se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, o su equivalente en el ámbito municipal.

Artículo 48. …

Los equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos deberán operar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, **evitando puntos ciegos, de alta calidad y con una visión de no menos de 200 grados.**

**Artículo. 53 Bis. El instituto deberá realizar convenio de colaboración con el Sistema de Seguridad Pública a efecto de que antes de la contratación de personal y de manera frecuente, se realice a las personas prestadoras de servicios y el personal que labore en los Centros de Atención Infantil exámenes psicométricos, así como exámenes de confianza.**

**Artículo 68.** El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes instancias:

De la I a la XII…

**XIII. Del Congreso del Estado la diputada o diputado que presida la comisión de Familia, Asuntos Religiosos y Valores, así como quien presida la comisión de Seguridad Pública y Protección Civil.**

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Ciudad Chihuahua, Chihuahua a 13 de mayo del año 2025**

**ATENTAMENTE.**

**EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA**

**DIPUTADA**

**Dip. José Alfredo Chávez Madrid Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez**

**Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente Dip. Ismael Pérez Pavía**

**Dip. Joceline Vega Vargas Dip. Jorge Carlos Soto Prieto**

**Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías Dip. Nancy Janeth Frías Frías**

**Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón Dip. Arturo Zubía Fernández**

**Dip. Saúl Mireles Corral**

Esta hoja de firmas corresponde a la **iniciativa con carácter de decreto** con el propósito de **reformar diversas disposiciones de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua** .

1. https://www.gob.mx/mejoredu/prensa/mejoredu-publica-un-estudio-diagnostico-sobre-los-servicios-de-apoyo-a-la-educacion-regular-usaer-315470?idiom=es#:~:text=gob.mx/mejoredu-,Las%20Unidades%20de%20Servicios%20de%20Apoyo%20a%20la%20Educaci%C3%B3n%20Regular,los%20centros%20de%20educaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica. [↑](#footnote-ref-1)